

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL X

STYVENS RODRÍGUEZ
RIVERA

Apelante

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN DE PUERTO
RICO, ET ALS

Apelado

KLRX202300023

Apelación acogido
como *Hábeas
Corpus*
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A MI2023-0077

Sobre:
Auto de Hábeas
Corpus

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 2023.

El señor Styvens Rodríguez Rivera (en adelante, señor Rodríguez Rivera o peticionario), comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, el 25 de agosto de 2023, en el caso *Styvens Rodríguez Rivera v. Departamento de Corrección de Puerto Rico, et als*, A MI2023-0077. Mediante la referida *Sentencia*, el foro primario declaró No Ha Lugar la petición de *hábeas corpus* incoada por el señor Rodríguez Rivera.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* el dictamen apelado.

I

El 12 de julio de 2019, el Ministerio Público presentó cuatro (4) denuncias en ausencia en contra del peticionario, por hechos ocurridos el 15 de mayo de 2017, en Aguadilla, Puerto Rico. Se le

imputaron violaciones al Art. 93.A (asesinato en primer grado)¹ y Art. 249 (Riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma)², ambos del Código Penal de 2012 de Puerto Rico; así como también, por violación al Art. 5.04 (Portación y uso de arma de fuego sin licencia)³ y al Art. 5.15 (Disparar o apuntar armas)⁴, ambos comprendidos dentro de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, en los casos criminales identificados alfanuméricamente como AVI2023G0019, ALA2023G0122, ALA2023G0123, AOP2023G0011.

A tales efectos, la vista de determinación de causa para arresto (Regla 6 de las de Procedimiento Criminal)⁵ fue celebrada en ausencia del señor Rodríguez Rivera; allí, se le encontró causa por todos los delitos imputados. Debido a que el imputado no se encontraba presente, se expidió la correspondiente orden de arresto y se le impuso una fianza global de un millón trescientos mil dólares (\$1,300,000.00).

Luego de los trámites de rigor, el 24 de febrero de 2023, el Gobierno de Puerto Rico asumió la custodia temporera del señor Rodríguez Rivera, fecha en la cual, pudo ser extraditado por las autoridades a nuestra jurisdicción desde el estado de Nueva York, donde éste se encontraba extinguiendo una pena carcelaria, que se encuentra vigente al día de hoy.

Posterior a varios reseñalamientos e incidencias procesales innecesarios pormenorizar, el 5 de julio de 2023, se celebró la Vista Preliminar, con relación a los cargos criminales antes mencionados, y el Tribunal de Primera Instancia determinó que existía causa probable para acusar. Así las cosas, el 20 de julio de 2023, el

¹ 33 LPRA sec. 5142(a).

² 33 LPRA sec. 5339.

³ 25 LPRA sec. 458c.

⁴ 25 LPRA sec. 458n.

⁵ 34 LPRA Ap. II, R. 6.

Ministerio Público procedió a radicar los correspondientes pliegos acusatorios. El acto de lectura de acusación se llevó a cabo el 31 de julio de 2023, fecha en la cual se señaló la Conferencia con Antelación al Juicio para el 21 de septiembre de 2023.

En lo pertinente al recurso de marras, el 24 de agosto de 2023, el señor Rodríguez Rivera instó ante el foro *a quo* la *Solicitud de Hábeas Corpus* que nos ocupa. En su escrito expuso que llevaba ciento ochenta y un (181) días sumariado, en espera de juicio para responder al Gobierno de Puerto Rico por los cargos imputados. En igual fecha, el foro primario emitió *Resolución y Orden*, en la cual señaló la Vista de *Hábeas Corpus* para el siguiente día, 25 de agosto de 2023; y ordenó que se citara al confinado. Asimismo, ordenó al Alcaide de la institución correccional traer consigo la Certificación de *Hábeas Corpus* de la Oficina de Récord Criminal del Departamento de Corrección y Rehabilitación del confinado.

El 25 de agosto de 2023, la primera instancia judicial declaró No Ha Lugar el auto de *hábeas corpus*. Inconforme con dicha determinación, el señor Rodríguez Rivera acude ante nos mediante recurso de *Apelación* presentado en la Secretaría de este Tribunal, el 25 de septiembre de 2023.⁶ En su recurso el peticionario esgrime el siguiente señalamiento de error:

Cometió error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar NO HA LUGAR la Petición de Hábeas Corpus relacionada con la acción penal que el Estado Libre Asociado sigue contra el Peticionario apelante en violación a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Mediante nuestra *Resolución* del 26 de septiembre de 2023, le ordenamos al señor Rodríguez Rivera acreditar en o antes del 29 de septiembre de 2023, haber notificado copia del recurso de epígrafe a la parte recurrida, por conducto de la Oficina del Procurador

⁶ Mediante la *Resolución* del 26 de septiembre de 2023, acogimos el recurso de *Apelación* como un *Recurso Extraordinario (Hábeas Corpus)*, por lo que se le ordenó a la Secretaría de este Tribunal el cambio de materia correspondiente.

General de Puerto Rico, ello, de conformidad con la Regla 13 (B) del Reglamento de este Tribunal⁷ y al Tribunal de Primera Instancia, conforme a lo dispuesto por la Regla 14 de las Reglas del Tribunal de Apelaciones⁸. Además, le concedimos a la parte recurrida, por conducto de la Oficina del Procurador General (en adelante, Procurador) hasta el 3 de octubre de 2023, para exponer su posición en cuanto al recurso de epígrafe.

En cumplimiento con la referida *Orden*, el 29 de septiembre de 2023, la parte peticionaria acreditó la notificación del recurso. De otra parte, el 3 de octubre de 2023, compareció el Procurador mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, argumentó que el recurso de *hábeas corpus* no procede, por razón de que el señor Rodríguez Rivera se encuentra recluido en el Centro Correccional de Bayamón 705, en virtud de un *Executive Agreement* (Acuerdo de Extradición), entre el Gobierno de Puerto Rico y el Estado de Nueva York. De modo que, arguyó que el señor Rodríguez Rivera no está “sumariado” o detenido preventivamente, conforme a los parámetros de nuestra Constitución.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

II

A. Juicio Rápido

El alcance del derecho a juicio rápido, según consagrado en términos generales en la Constitución, está específicamente delimitado en las disposiciones de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, que establece los términos que rigen las etapas del periodo entre la detención o el arresto del ciudadano hasta el momento de su juicio. En estricta concordancia a ello es que la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal pauta los términos que rigen las etapas de

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (B).

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14.

la cadena procesal acusatoria, términos que corren simultáneamente, teniendo como punto de partida el momento del arresto o detención del imputado. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 788 (2001).

Sobre este particular, la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, provee para que una acusación sea desestimada cuando el acusado no fue sometido a juicio dentro de ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación. Específicamente, la Regla 64(n)(4), 34 LPR Ap. II, R. 64(n)(4) dispone:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

Pertinente a la causa de autos, la precitada disposición también establece:

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) razones para la demora;
- (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
- (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y
- (5) los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.⁹ (Énfasis nuestro).

⁹ El legislador enmendó el inciso (n) de la Regla 64 mediante la Ley Núm. 281-2011 para disponer que el tribunal debe celebrar una vista evidenciaria en la que fundamente por escrito su determinación de aceptar o denegar una solicitud de desestimación bajo la Regla 64. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 281-2011.

El interés tutelado de la disposición antes transcrita es evitar indebida y opresiva encarcelación antes del juicio; minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública; y limitar las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado para defenderse. *Pueblo v. Carrión Rivera*, 159 DPR 633, 640 (2003). La jurisprudencia ha establecido que cuando realizamos este análisis no puede considerarse un ejercicio de “tiesa aritmética” en el que la inobservancia del término, por sí sola, constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni tampoco conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 152 (2004). Los términos no son fatales. Pueden ampliarse, pues no son rígidos ni inflexibles. *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591 (1999).

Para evaluar las reclamaciones de violaciones al derecho a juicio rápido, existen cuatro criterios a examinarse en conjunto, estos son: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho y (4) perjuicio resultante de la tardanza. Ninguno de los factores es determinante y están sujetos a un balance. *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 118 DPR 782, 790 (1987); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986).

Ante un reclamo de un acusado de que se han excedido o van a exceder los términos fijados por la Regla 64(n), *supra*, el tribunal debe examinar si existió justa causa para la demora o si ésta se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento. Una vez el acusado reclama oportunamente una violación a los términos fijados por la Regla 64(n), *supra*, el peso de demostrar la causa justificada para la demora recae sobre el Ministerio Público. El Ministerio Público también puede demostrar que el acusado ha sido el causante de la demora o que ha renunciado a su derecho de forma expresa, voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de su causa.

Queda excluida como justa causa aquella demora intencional y opresiva. *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 238-239 (1999). Así pues, expirado el término reglamentario para celebrar el juicio y habiéndolo reclamado oportunamente el imputado, el Estado tiene que aducir razón que justifique la demora o que la demora es atribuible a éste. El imputado, en cambio, es quien tiene que establecer el perjuicio a causa de la dilación. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009).

Es importante señalar que las demoras institucionales que no tengan el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, son evaluadas con menos rigurosidad que las intencionales. *Pueblo v. Candelaria*, supra, págs. 598-599. De ordinario, son imputables al Estado las dilaciones institucionales, tales como enfermedad del juez, congestión del calendario del tribunal o receso por vacaciones del tribunal. *Pueblo v. Valdés et al.*, supra. Con respecto al criterio de perjuicio, se ha establecido que el imputado no tiene que demostrar estado de indefensión; sólo tiene que demostrar que ha sufrido un perjuicio. Sobre el descargo de este deber, en *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, pág. 792, nuestro Tribunal Supremo, citando a *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986) y las expresiones del Prof. Ernesto L. Chiesa en su obra *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 153, expresó:

...corresponde al acusado establecer el perjuicio sufrido con la dilación, obligación que no se descarga con generalidades. Esto es distinto a las razones o justa causa para la dilación, donde es el ministerio fiscal o el gobierno quien tiene que persuadir al Tribunal, al menos cuando la dilación o suspensión es atribuible a conducta del gobierno.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el perjuicio sufrido por el acusado con la dilación tiene que ser específico: "No puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Tiene que ser real y sustancial.

En *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 581-582 (2015), el Tribunal Supremo reiteró que el mecanismo provisto por la Regla 64(n)(4), *supra*, no es un derecho absoluto del acusado ni opera en el vacío. Sobre el particular indicó:

[E]l derecho a juicio rápido se enmarca en el Debido Proceso de Ley y la normativa estatal que gobierna los procedimientos criminales. Esto significa que el derecho a juicio rápido requiere que el tribunal tome en consideración las circunstancias específicas que rodean el reclamo del acusado; es compatible el derecho a juicio rápido con cierta demora del procedimiento criminal. Así, en *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 238 (1999), reiteramos que ni los intereses de la sociedad en juzgar a un imputado de delito, ni los derechos del acusado, son prisioneros de una tiesa regla o cálculo aritmético desvinculado de toda circunstancia o situación fáctica: “Hay elementos de justa causa para la demora que reconcilian el derecho a juicio rápido con las circunstancias reales de cada caso y los derechos del acusado han de atemperarse a la administración práctica de la justicia. (Énfasis suprimido). Por lo tanto, ante un reclamo de violación a los términos de juicio rápido, un tribunal debe, según ordenado por la propia Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, determinar si existe justa causa para la demora, o si la misma se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento. [...]

La mera inobservancia del término —sin más— no necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. Una dilación mínima es requisito de umbral para que un planteamiento de violación a juicio rápido progrese; no obstante, el remedio extremo de la desestimación sólo debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de criterios esbozados. [...] Más bien, al momento de evaluar este criterio, debe presentarse especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva.

El Tribunal Supremo ha sostenido que la determinación de qué constituye justa causa debe hacerse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. Así pues, de acuerdo con estos principios, corresponde examinar: primero, si la dilación fue causada por el acusado, segundo, si fue expresamente consentida por éste y, tercero, si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la dilación. De contestarse en la afirmativa cualquiera de estas interrogantes, no procederá la desestimación de

la denuncia basada en la Regla 64(n), *supra. Pueblo v. Santa-Cruz*, *supra*, págs. 239-240.

B. Hábeas Corpus

Como es sabido, el auto de *hábeas corpus* es un recurso extraordinario de naturaleza civil mediante el cual una persona que está privada ilegalmente de su libertad solicita de la autoridad judicial competente que investigue la causa de su detención. Art. 469 del Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 LPRa sec. 1741; *Pueblo v. Díaz Alicea*, 204 DPR 472 (2020); *Jaime Quiles Hernández v. Roberto Del Valle*, 167 DPR 458 (2006); *Ramos Rosa v. Maldonado Vázquez*, 123 DPR 885, 889 (1989). El *hábeas corpus* está reconocido en la sección 13 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, LPRa, Tomo 1, y está codificado en el Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 LPRa secs. 1741–1780. *Pueblo v. Diaz Alicea*, *supra*; *Quiles Hernández v. Del Valle*, *supra*. El Código de Enjuiciamiento Criminal dispone, en su Art. 469(a), que: “[c]ualquier persona que sea encarcelada o ilegalmente privada de su libertad, puede solicitar un auto de *hábeas corpus* a fin de que se investigue la causa de dicha privación.” 34 LPRa sec. 1741.

En específico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que un auto de *hábeas corpus* no es procedente cuando la determinación judicial que se pretenda conseguir no afecta la detención o custodia del peticionario. *Santiago Meléndez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 71, 73 (1974). Así pues, no es suficiente que exista un mero temor de ser encarcelado, sino que es necesario que exista real y verdaderamente la prisión. *Ex parte Soldini*, 4 DPR 168 (1903). El referido auto no procede, además, en los siguientes casos: cuando se intenta atacar la validez de una sentencia dictada en un procedimiento criminal; cuando el acusado está libre bajo fianza; **cuando el peticionario está recluso o condenado por orden de un tribunal de los Estados Unidos**; y cuando el peticionario tiene

disponible el recurso de apelación. David Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Ed. Programa de Educación Jurídica Continua, 1996, págs. 175–181. *Id.* (Énfasis nuestro).

Como todo recurso extraordinario, el uso del auto de *hábeas corpus* debe limitarse a casos verdaderamente excepcionales y a situaciones que en realidad lo ameriten. *Quiles Hernández v. Del Valle*, supra; *Ortiz v. Alcaide Penitenciaria Estatal*, 131 DPR 849 (1992). Por tal razón, en el pasado se ha resuelto que, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá el auto de *hábeas corpus* en sustitución de los remedios ordinarios provistos en la ley. *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 DPR 733, 740 (1985). Esto toda vez que, “la encuesta que sobre la legalidad de la prisión o detención lleva a cabo el juez en la vista de *hábeas corpus* se circunscribe a asegurarse de que se han seguido y observado trámites procesales correctos, ajustados al debido proceso de ley.” *Ibid*, a las págs. 739–740; *Rabell v. Alcaldes Cárceles de P.R.*, 104 DPR 96, 101 (1975).

Con respecto a la determinación de la existencia o no de circunstancias excepcionales, la Alta Curia ha expresado que los tribunales deben evaluar, además de la disponibilidad de un remedio efectivo para revisar en alzada el error y evitar la continuación de la detención ilegal, factores tales como si de las alegaciones en la petición, con referencia en los hechos específicos, surge: 1) que ha habido una patente violación a algún derecho constitucional fundamental; 2) que no ha habido una renuncia válida a ese derecho; y 3) la necesidad de una vista evidenciaria. Véase: *Otero Fernández v. Alguacil*, supra, a las págs. 740–741.

De otra parte, y al igual que en la esfera federal, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la doctrina de cosa juzgada no es de estricta aplicación en casos de *hábeas corpus*. *Ramos v. Rivera*, 68 DPR 548, 550 (1948); *Sanders v. U.S.*, 373 U.S. 1 (1963). No obstante, el Art. 469 (b) del Código de Enjuiciamiento Criminal, 34

LPRC sec. 1741, dispone que cuando en virtud de una solicitud de *hábeas corpus* anterior exista una determinación catalogando la detención como una legal, ningún juez podrá ser obligado a considerar una nueva petición de *hábeas corpus*, a menos que entienda que la nueva petición presenta nuevos fundamentos y que esté convencido de que la expedición del nuevo auto servirá los fines de la justicia. Como vemos, el mencionado artículo exige, para que un juez no esté obligado a investigar nuevamente la validez de la detención de alguna persona, que exista una determinación previa de legalidad por motivo de una solicitud de *hábeas corpus* anterior.

Por último, el Código de Enjuiciamiento Criminal dispone, en su Art. 470, 34 LPRC sec. 1742, que:

La solicitud del auto se hará a petición firmada por la persona a cuyo favor se hace o por otro nombre de aquélla y especificará lo siguiente:

- (1) Que la persona a cuyo favor se solicita el auto está encarcelada y privada de su libertad, el funcionario o persona que le privó de la libertad, y el sitio o lugar en donde se encuentra, describiendo las partes, si son conocidas o desconocidas.
- (2) Si se alega que la encarcelación es ilegal, la solicitud ha de contener también las razones en que se funde la pretendida ilegalidad.
- (3) La solicitud ha de ser jurada por la persona que la haga.

C. La Extradición

En *Pueblo v. Martínez*, 167 DPR 741, 750 (2006), el Tribunal Supremo definió el concepto de extradición de la siguiente manera:

La extradición es un proceso sumario mediante el cual un Estado (el “Estado asilo”) le entrega a otro Estado (el “Estado reclamante”) una persona que se encuentra en su jurisdicción y quien se alega ha cometido o ha sido convicto de algún delito en el Estado reclamante, con el propósito de que pueda ser sometido a las leyes penales de este Estado.

Por su parte, a nivel federal, la extradición surge de la Cláusula de Extradición, la cual se encuentra en el artículo cuatro de la Constitución federal. Art. IV, sec. 2, cl. 2, Const. EE. UU. Es

preciso mencionar que, esta cláusula “no es autoejecutable, por lo que se requiere de legislación —tanto federal como estatal— para su implementación”. *Pueblo v. Martínez*, supra, pág. 751. Véase, también, *Roberts v. Reilly*, 116 U.S. 80, 94 (1885). Cónsono con lo anterior, en la esfera federal, además, existe la *Extradition Act*, la cual, junto con los tratados aplicables, regula en los Estados Unidos la extradición tanto interestatal como internacional. Véase 18 U.S.C. sec. 3181 *et seq.*¹⁰

Al no estar ocupado el campo de la extradición por la legislación federal, en Puerto Rico se aprobó la Ley Uniforme de Extradición Criminal, Ley Núm. 4 de 24 de mayo de 1960, 34 LPRA sec. 1881 *et seq.* “Esta ley ... calca sustancialmente las disposiciones del *Uniform Extradition Act* de 1936, promulgado por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Uniformes Estatales . . .”. *Pueblo v. Martínez*, supra, págs. 755-756. En ese sentido, “ordena que sus disposiciones sean interpretadas de manera compatible con lo provisto en otras jurisdicciones que hayan adoptado la [L]ey [U]niforme, de suerte que se adelanten los propósitos que animan la ley y que persigue la Cláusula de Extradición”. *Íd.* pág. 756.

En el caso particular en que una persona acusada de delito en Puerto Rico, se encuentre recluida o detenida en un Estado por algún otro delito cometido, el Artículo 4 de la Ley Uniforme de Extradición permite que “el Gobernador [concrete] la extradición de esa persona con las Autoridades Ejecutivas del Estado donde ella se encontrare, antes de [é]sta terminar de cumplir su condena o terminase el proceso a que estuviere sometida en dicho Estado [...]”, con la “condición de que por cuenta del [Gobierno de Puerto Rico] se

¹⁰ Nótese que la *Extradition Act*, 18 U.S.C. sec. 3181 *et seq.*, aplica a Puerto Rico, si bien no se ha establecido que la Cláusula de Extradición, Art. IV, sec. 2, cl. 2, Const. EE. UU., aplique también. *Puerto Rico v. Branstad*, 483 U.S. 219, 229-230 (1987). Véase, además, *Pueblo v. Martínez*, supra, pág. 755.

devuelva dicha persona al Estado donde se encontraba tan pronto termine el proceso en esta jurisdicción”. 34 LPRA sec. 1881d.

Esbozada la norma jurídica, procederemos en adelante a aplicarla al caso de marras.

III

En esencia, nos corresponde resolver si incidió el foro primario al declarar No Ha Lugar, el auto de *hábeas corpus* incoado por el señor Rodríguez Rivera. Contestamos dicha interrogante en la negativa. Veamos.

Como surge del tracto procesal previamente reseñado, el 24 de agosto de 2023, el señor Rodríguez Rivera presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, una petición de *hábeas corpus* fundamentada en una alegada violación al Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que establece el derecho de toda persona imputada de delito a no estar en detención preventiva, por un término que exceda de seis (6) meses (180 días).

Cabe destacar que, en su comparecencia ante este foro revisor, el señor Rodríguez Rivera se circunscribió a argumentar que se le violentó su derecho a juicio rápido. Convenientemente, éste omitió mencionar que se encontraba extinguiendo una pena en Puerto Rico por un delito cometido en el Estado de Nueva York, en virtud del referido *Executive Agreement* (Acuerdo de Extradición). Ello, a sabiendas que, por tal razón, el foro *a quo* le declaró No Ha Lugar el auto de *hábeas corpus* solicitado.

Si bien el señor Rodríguez Rivera se encuentra en Puerto Rico mientras se dilucidan los casos criminales estatales por los que fue acusado, el hecho de que simultáneamente está cumpliendo la pena impuesta en el Estado de Nueva York por otro delito distinto, implica que éste está en nuestra jurisdicción en calidad de convicto y no de sumariado. Así pues, el peticionario, al momento de ser extraditado

a Puerto Rico y, hasta el presente, se encuentra cumpliendo la aludida sentencia condenatoria de reclusión, que extingue el 7 de noviembre de 2024.¹¹

Es importante reseñar que, entre las circunstancias en que no procede el auto de *hábeas corpus*, es **cuando el peticionario está recluso o condenado por orden de un tribunal de los Estados Unidos**. Nótese que, en el caso de autos, el delito por el cual el señor Rodríguez Rivera se encuentra cumpliendo condena fue cometido en el estado de Nueva York.¹² Incluso, comenzó a cumplir la misma y, ha extinguido parte de ella, en dicho Estado.¹³ Por tanto, enfatizamos que, si el peticionario, a la fecha de hoy, se encuentra recluso en el Centro Correccional de Bayamón 705, es en virtud del referido Acuerdo de Extradición entre el Gobierno de Puerto Rico y el estado de Nueva York, para afrontar el procedimiento criminal en su contra en Puerto Rico, mientras extingue la pena por la cual ya fue sentenciado en el estado de Nueva York.

Es meritorio señalar que, como parte del acuerdo, una vez culminen los procedimientos judiciales en nuestra jurisdicción, el Gobierno de Puerto Rico debe retornar al señor Rodríguez Rivera al estado de Nueva York, para que este termine de cumplir la pena impuesta por dicho Estado. Dado a los hechos particulares de este caso, es menester resaltar que, el señor Rodríguez Rivera no se encuentra sumariado, entre otras, por no haber pagado la fianza impuesta por el Estado, sino que, como se mencionó anteriormente, éste ya previamente se encontraba recluso en calidad de convicto; razón por la cual, fue extraditado a Puerto Rico para seguir

¹¹ Véase Apéndice 1, *Sentencia* del TPI, del Recurso de *Habeas Corpus*.

¹² *Íd.*

¹³ *Íd.*

cumpliendo su pena, hasta tanto culminen los procedimientos en nuestra jurisdicción.

En fin, luego de una ponderada revisión del expediente, concluimos que no estamos ante una de las instancias en las que procedería emitir el auto de *hábeas corpus*.

En vista de lo anterior, no incidió el foro primario al declarar No Ha Lugar el *hábeas corpus* solicitado por el peticionario, por lo que el error señalado no fue cometido.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, se confirma el dictamen apelado.

Notifíquese inmediatamente a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones